

AUTO N. 06323
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-2006-2309 (2 tomos)** perteneciente a la sociedad comercial denominada **CENTRO LOGISTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A.**, con **NIT. 830513757-1**, ubicado en la Carrera 93 B No. 34-15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19308382, los siguientes documentos: Concepto técnico No. 02927 del 30 de junio de 2017 (tomo 2), Acta de visita del 23 de abril de 2015 (tomo 2), Radicado No. 2013ER176707 del 23 de diciembre de 2013 (tomo 2), Radicado No. 2017EE168129 del 30 de agosto de 2017 (tomo 2), Radicado No. 2017ER191627 del 29 de septiembre de 2017 (tomo 2), Radicado No. 2018ER16878 del 30 de enero de 2018 (tomo 2), Radicado No. 2018ER115768 del 22 de mayo de 2018 (tomo 2), Radicado No. 2018ER134283 del 12 de junio de 2018 (tomo 2) y Radicado No. 2018ER276509 del 26 de noviembre de 2018 (tomo 2), y se creó el expediente sancionatorio SDA-08-2019-2059.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, del **CENTRO LOGÍSTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A.** con Nit. 830.513.757-1, en la KR 93B # 34 - 15 SUR en la ciudad de Bogotá D.C, realizaron la evaluación del radicado 2018ER276509 del 26/11/2018, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04572 del 26 de abril de 2022.**

Que mediante radicado 2022IE111583 del 11 de mayo de 2022, Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó la corrección del Concepto Técnico No. 04572 del 26 de abril de 2022- Radicado 2022IE95208 del 26 de abril de 2022. Proceso No. 5426040.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y en atención al radicado 2022IE111583 del 11 de mayo de 2022, proyectó el **concepto técnico 05751 del 27 de mayo de 2022**, el cual le dio alcance al **concepto técnico 04572 del 26 de abril de 2022**.

Que mediante Auto 04724 del 29 de junio de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que **desglose** del expediente **DM-05-2006-2309**, perteneciente a la sociedad denominada **CENTRO LOGÍSTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A.**, identificada con NIT 830.513.757-1, el siguiente documento: Concepto Técnico No. 04572 del 26 de abril del 2022 (2022IE95208), el cual debe ser ingresado al expediente SDA-08-2019-2059.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04572 del 26 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles a la antigua estación de servicio EDS INTERNA CELITRANS, ubicada en la Avenida Calle 93B # 34 - 15 sur de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de la verificación de la zona con ahora lote catastral 0046277928.

(...) 3.2. VISITA TÉCNICA

Teniendo en cuenta que, según lo descrito en el Concepto Técnico 2927 del 30/06/2017, donde se documentan los hallazgos realizados durante la visita técnica del 23/09/2015, la EDS ya fue desmantelada y en el predio donde se llevó a cabo su operación se construyó un proyecto de vivienda, no se consideró necesario adelantar visita técnica al lugar para el presente concepto técnico.

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible*		2004				
Remodelación *		No				
Año de Remodelación*		N/A				
La remodelación incluyó cambio de tanques*		N/A				
Año de Desmantelamiento		2013				
Servicios que prestaba la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos*	Sí				
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular *	No				
	Lavado de automotores*	Sí				
	Lubricación y engrase*	Sí				
Tanques de almacenamiento	Material*	Un (1) tanque en acero recubierto en fibra de vidrio y otro tanque en fibra de vidrio				
	No. Total de tanques*	La EDS contó con 2 tanques de combustible, cuyas características se relacionan a continuación:				
			No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación
			1	Diesel	10.000	2004
		2	Diesel	10.000		
		Capacidad total de almacenamiento (gal)*	20.000			
	Contención secundaria*	No				
Área de distribución de combustible antes del desmantelamiento	No. total de islas*	2				
	Presencia de canopy*	Sí				
	Presencia de cajas contenedoras*	Sí				
	Contención secundaria*	Sí				
Pozos de monitoreo y/o observación	Existen?	No				
	Número de pozos*	La EDS contó con 4 pozos de monitoreo durante su operación				
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo	De acuerdo con los antecedentes de la EDS, no se evidenció presencia de hidrocarburo.				
	Ubicación de los pozos que presentan	N/A				

	producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo.*	
	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo.*	N/A
	La estación de servicio ha efectuado acciones de remediación en el sitio.*	N/A
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en el sitio ante la SDA?*	N/A
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?*	N/A

* Información obtenida del Concepto Técnico 3335 del 21/04/2012

4.1.1. ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, OLOR O IRIDISCENCIA

Dentro de la información que reposa en los expedientes asociados al establecimiento, no se identificaron antecedentes que puedan asociarse con la posible presencia de hidrocarburo o que se haya evidenciado durante las visitas de control y vigilancia llevadas a cabo por esta Entidad.

Mediante el Concepto Técnico 2927 del 30/06/2017, esta entidad realizó la evaluación de la información allegada mediante el radicado 2013ER176707 del 23/12/2013, a través de la cual el usuario documenta las labores de desmantelamiento de la EDS, documentando, a través de la visita realizada el 23/09/2015, que en el predio donde esta operaba se encontraba en construcción un proyecto de vivienda. Como resultado de la evaluación se estableció la necesidad de que el usuario complementara la información relacionando soportes de la gestión residuos generados y de verificación del suelo, dichos requerimientos fueron comunicados a través del oficio 2017EE168129 del 30/08/2017, el cual es respondido por el usuario a través del radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 que es objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

4.1.2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER276509 del 26/11/2018
Información Remitida

Evaluación Ambiental Fase I: En el documento se presentan detalles de la localización geográfica del predio y de la infraestructura general de la EDS. Se identifican los receptores sensibles ubicados a menos de 500 m del predio donde se encuentra la presencia de viviendas, establecimientos comerciales y de servicios y zonas recreativas, además se no identifican puntos de captación de agua subterránea. Se presenta una descripción general de la línea base ambiental regional, detallando las características de los componentes topográfico, geológico, hidrológico e hidrogeológico.

Evaluación Ambiental Fase II: se indica la ejecución de perforaciones exploratorias al interior de la unidad residencial que actualmente se ubica en el área donde operó la EDS, donde se llevó a cabo el muestreo de suelo y agua subterránea en el área, llevado a cabo los días 18 y 19 de junio de 2018. A continuación, se realiza una reseña de la información presentada

Monitoreo de suelo: para la ejecución de las perforaciones fue utilizado un percutor manual equipado con una cuchara partida para la extracción de testigos inalterados de suelo. Fueron ejecutadas 5 perforaciones ubicadas alrededor de las zonas donde operaron los tanques de almacenamiento de combustibles cuya profundidad máxima fue de 6m para cada uno. Durante la descripción litológica realizada se pudo establecer una predominancia de material antrópico hasta una los 3.5 m de profundidad, seguida por intercalaciones de arcillas y arenas hasta los 6 m. (...)

Pronunciamento Secretaría Distrital de Ambiente: respecto a la información presentada en el radicado evaluado, se realizan las siguientes observaciones:

- Es preciso iniciar mencionando que el estudio presentado por el usuario no se enmarca dentro de las labores de verificación del suelo que deben desarrollarse durante el proceso de desmantelamiento de la EDS, contempladas en el artículo 40 de la Resolución 1170 del 1997, toda vez que dicho desmantelamiento fue llevado a cabo en el año 2013, de acuerdo con lo indicado por el mismo usuario en el radicado 2013ER176707 del 23/12/2013 y que las actividades descritas en el radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 corresponden al año 2018.
- Por otro lado, en el predio donde operó la EDS se encuentra localizado un conjunto residencial, que en su etapa de construcción realizó actividades de intervención del terreno, así pues, no es posible establecer si el suelo identificado durante el desarrollo de las actividades de investigación de suelo y agua subterránea es representativo de las condiciones en las cuales se encontraba al momento de desmantelar la EDS, esto aunado al hecho que para la fecha en que fueron realizadas las perforaciones a las que se hace mención habían pasado 5 años después de retirados los tanques de almacenamiento de combustible y desmontada la infraestructura de la EDS.
- Adicionalmente, respecto a la información allegada para el monitoreo de suelo no son claros los criterios mediante los cuales fueron seleccionadas las muestras para análisis de laboratorio, toda vez que se describe haberse escogido “las más representativas” al no identificarse lecturas de COV, esto sin aclarar cuáles son los criterios tenidos en cuenta para considerarlas como tal.

Se identificó que, con base en el reporte de la descripción litológica realizada para cada perforación, para las perforaciones Pozo 1 y Pozo 5 se seleccionaron para análisis en laboratorio muestras ubicadas en rellenos antrópicos, material que no se considera representativo de las condiciones del suelo natural de la zona. Es así que no se tiene certeza sobre si la metodología de muestreo implementada fue adecuada para la obtención de información que refleje de manera precisa las condiciones del suelo en el área investigada.

Respecto al monitoreo de agua subterránea, teniendo en cuenta la metodología implementada para la toma de las muestras, donde no se realizó la instalación de pozos de monitoreo que captaran el nivel acuífero a investigar, se considera que dichas muestras y sus resultados no son representativas de la unidad acuífera somera toda vez que el agua que fue muestreada puede provenir de infiltraciones desde superficie que percolan en el ánulo de la perforación por liberación de presión antes de entrar en contacto con el agua subterránea, situación que precisamente es evitada mediante la instalación de pozos de monitoreo, cuya sección ciega aísla esta infiltración y que utiliza sellos hidráulicos que garantizan que las muestras de agua sean tomadas desde el acuífero somero. Así pues, los resultados presentados en relación con el análisis en laboratorio de las muestras de agua relacionadas en la documentación allegada por el usuario no se consideran válidos en el sentido de que no representan la condición de calidad del agua subterránea.

Cabe mencionar que para la selección de los LGBR de agua subterránea, no se siguieron las especificaciones establecidas en el numeral 2.2.2 del MTEAR toda vez que no fueron instalados pozos de monitoreo y no se desarrollaron pruebas de permeabilidad mediante las cuales se obtuvieran datos representativos sobre la capacidad de explotación del acuífero a fin de determinar el potencial uso del recurso.

Por otra parte, en relación con los el proceso de muestreo y análisis en laboratorio, no se presentaron cadenas de custodia mediante las cuales se documente el manejo de las muestras y no se reporta la ejecución de análisis de muestras QA/QC en los términos en los que establece el numeral 2.4.3 del MTEAR. De este modo, no es posible para esta Autoridad Ambiental verificar si se consideraron los lineamientos requeridos por esta autoridad en el oficio 2017EE168129 del 30/08/2017 y si el mismo se puede considerar representativo de las condiciones del sitio posterior al desmantelamiento de la EDS.

En relación con la gestión de los RESPEL generados durante el proceso de desmantelamiento y verificación del estado de la calidad del suelo y agua subterránea, esta Secretaría verificó la información reportada en la plataforma del IDEAM, donde se presentan los reportes asociados a la gestión anual de los residuos, y se evidenció que el último reporte generado en la plataforma corresponde al año 2012, de este modo, se desconoce cuál fue el manejo y la disposición final a los RESPEL (suelos, aguas, borras, sólidos impregnados, mangueras, etc..).

4.1.3. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta que la EDS fue desmantelada en 2013 y que por ende la actividad de almacenamiento y distribución de combustible cesó definitivamente en dicho año, tal y como se señala en el radicado 2013ER176707 del 23/12/2013 y como pudo ser constatado en el Concepto Técnico 2927 del 30/06/2017, a continuación, se presenta la evaluación del cumplimiento normativo aplicable a las condiciones actuales del establecimiento.

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Disposición de unidades de suelo	Se realizaron actividades de verificación del suelo durante las actividades de desmantelamiento a partir de la medición de COV y,	En la documentación allegada Mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018, no se presentó información relacionada con el proceso de verificación del suelo durante la	No

contaminado (artículo 40)	dado el caso, mediante el análisis de HTP y BTEX,	ejecución del desmantelamiento de la EDS.	
Limpieza de suelo (artículo 44)	Se allegó información relacionada con la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40.	<p>En la documentación allegada mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018, el usuario presentó el desarrollo de un estudio llevado a cabo en junio de 2018 en donde fueron tomadas y analizadas muestras de suelo y agua subsuperficial. No obstante, dichas actividades no fueron desarrolladas en el marco del desmantelamiento de la EDS, teniendo en cuenta que la misma fue desmantelada en 2013, según lo indicado por el mismo usuario en el radicado 2013ER176707 del 23/12/2013.</p> <p>Por otro lado, el muestreo de suelo fue desarrollado en áreas que fueron intervenidas en el marco de la construcción del proyecto de vivienda que actualmente se encuentra en el predio donde operó la EDS, no se tiene certeza sobre si el suelo que fue objeto de análisis por parte del usuario es representativo de las condiciones de esta matriz en la época en que se llevó a cabo el proceso de retiro de tanques de almacenamiento de combustible.</p>	No
Destrucción de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles (artículo 45)	<p>Se allegaron los certificados de disposición de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.</p> <p>Parágrafo: Se extrajeron todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos</p>	<p>En la información allegada mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 el usuario allega reportes fotográficos de la zona de disposición de los tanques y documentación que soporta el destino de los surtidores de la EDS, no obstante, respecto a los tanques no se allegó ningún certificado o comunicación emitida por el ente o empresa a la cual fueron entregados por lo cual no se conoce el destino final de los mismos. De igual manera, no se allegan soportes documentales de la gestión de mangueras, borras, material impregnado con hidrocarburos, material generado del desmonte de la infraestructura superficial, tubería y demás infraestructura asociada a la</p>	No

	distribución y almacenamiento de combustible.	
--	---	--

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Oficio 2017EE168129 del 30/08/2017	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
1. Informar cuáles fueron las empresas encargadas de la desgasificación y extracción de los tanques, así como las encargadas de adelantar los muestreos y análisis de laboratorio durante las actividades programadas de desmantelamiento.	En el documento allegado mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 no se relacionan las empresas que fueron encargadas de la desgasificación y extracción de los tanques, de igual manera, no se brinda información sobre los muestreos y análisis de laboratorio llevados a cabo en el marco del desmantelamiento de la EDS.
2. Informar cuáles fueron las empresas autorizadas con las que se realizó la disposición de los Residuos generados en la actividad de desmantelamiento, teniendo en cuenta: Lodos y borras acumulados en el tanque de almacenamiento de combustible retirado, elementos propios de la estación de servicio (Surtidores, Mangueras, Líneas de conducción y Tanques de Almacenamiento) suelos contaminados con hidrocarburos, escombros y cualquier otro tipo de residuo generado durante la actividad.	En el documento allegado mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 el usuario allegó un manifiesto de transporte de residuos generados el 26/12/2013 emitido por la empresa ECOFUEL, donde únicamente indica la gestión de agua contaminada y no presenta el respectivo certificado de disposición de la misma. Ahora bien, no allega dentro de la información remitida soportes mediante los cuales documente la gestión de los demás residuos generados durante el desmantelamiento, tales como mangueras, borras, material impregnado con hidrocarburos, material generado del desmante de la infraestructura superficial, tubería, etc. Así pues, se considera que el usuario no suministró información suficiente que permita a esta Autoridad verificar si la gestión de todos estos residuos generados en el marco del desmantelamiento fue adecuadamente realizada.
3. Se recuerda que se deben presentar los certificados de disposición de residuos peligrosos generados de acuerdo al Título 6 del Decreto MADS 1076 de 2015.	Dentro del radicado 2018ER276509 del 26/11/2018, el usuario allegó información relacionada con la ejecución de una Evaluación Ambiental Fase I en la zona donde operó la EDS. Teniendo en cuenta la información presentada se consideró que no existe claridad sobre los criterios utilizados para la selección de las muestras de suelo y que algunas de las mismas fueron tomadas de secciones donde se registra la presencia de rellenos antrópicos, de igual manera, no se consideró la instalación de pozos de monitoreo para el muestreo de agua subterránea por lo cual las muestras relacionadas en el estudio allegado no se consideran representativas del acuífero somero.
4. Definir la metodología para la realización de los muestreos y análisis de suelos y aguas subterráneas, así como los puntos sobre los cuales se realizará dicho muestreo, para la evaluación ambiental del predio. (incluir los puntos propuestos en el plan presentado, con las coordenadas geográficas GSW84).	

<p>5. En caso de que los resultados arrojados en los informes de suelos y aguas subterráneas de la actividad de desmantelamiento anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso.</p>	<p>Considerando que el estudio allegado a través del radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 no se considera representativo de las condiciones del suelo y del agua subterránea, los resultados arrojados por los análisis y su interpretación no se consideran válidos para esta Autoridad Ambiental.</p>
---	---

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 y lo requerido mediante oficio 2017EE168129 del 30/08/2017, la antigua EDS INTERNA CELITRANS que operó en la Avenida Calle 93B # 34 - 15 sur, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Artículo 40: en la documentación allegada mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 el usuario no allegó información relacionada con la verificación del suelo realizada en el marco del desmantelamiento de la EDS en el año 2013. ➤ Artículo 45: En el radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 no se reporta la gestión que fue realizada a los diferentes elementos generados durante el desmantelamiento de la infraestructura superficial y subterránea, tales como mangueras, tuberías, residuos del desmonte del canopy, válvulas, borras, etc. ➤ Artículo 45 (parágrafo): En el radicado 2021ER233768 del 28/10/2021 no se allegaron los certificados de disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento de la EDS. <p>Frente al cumplimiento de lo establecido en el requerimiento 2017EE168129 del 30/08/2017 se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> El usuario no allegó en el radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 información relacionada con las empresas que fueron encargadas de la desgasificación y extracción de los tanques, de igual manera, no se brinda información sobre los muestreos y análisis de laboratorio llevados a cabo en el marco del desmantelamiento de la EDS. <input type="checkbox"/> El usuario no remitió los certificados de disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento de la EDS, ni aclaró cuál fue el destino dado a todos los elementos asociados a la infraestructura de la EDS que fueron desmontados y desmantelados. <p>En relación con la Evaluación Ambiental Fase I, allegada mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018, se realizan las siguientes apreciaciones:</p>	

Es preciso iniciar mencionando que el estudio presentado por el usuario no se enmarca dentro de las labores de verificación del suelo que deben desarrollarse durante el proceso de desmantelamiento de la EDS, contempladas en el artículo 40 de la Resolución 1170 del 1997, toda vez que dicho desmantelamiento fue llevado a cabo en el año 2013, de acuerdo con lo indicado por el mismo usuario en el radicado 2013ER176707 del 23/12/2013 y que las actividades descritas en el radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 corresponden al año 2018.

• Por otro lado, en el predio donde operó la EDS se encuentra localizado un conjunto residencial, que en su etapa de construcción realizó actividades de intervención del terreno, así pues, no es posible establecer si el suelo identificado durante el desarrollo de las actividades de investigación de suelo y agua subterránea es representativo de las condiciones en las cuales se encontraba al momento de desmantelar la EDS, esto aunado al hecho que para la fecha en que fueron realizadas las perforaciones a las que se hace mención habían pasado 5 años después de retirados los tanques de almacenamiento de combustible y desmontada la infraestructura de la EDS.

Adicionalmente, respecto a la información allegada para el monitoreo de suelo no son claros los criterios mediante los cuales fueron seleccionadas las muestras para análisis de laboratorio, toda vez que se describe haberse escogido “las más representativas” al no identificarse lecturas de COV, esto sin aclarar cuáles son los criterios tenidos en cuenta para considerarlas como tal.

Se identificó que, con base en el reporte de la descripción litológica realizada para cada perforación, para las perforaciones Pozo 1 y Pozo 5 se seleccionaron para análisis en laboratorio muestras ubicadas en rellenos antrópicos, material que no se considera representativo de las condiciones del suelo natural de la zona. Es así que no se tiene certeza sobre si la metodología de muestreo implementada fue adecuada para la obtención de información que refleje de manera precisa las condiciones del suelo en el área investigada.

Respecto al monitoreo de agua subterránea, teniendo en cuenta la metodología implementada para la toma de las muestras, donde no se realizó la instalación de pozos de monitoreo que captaran el nivel acuífero a investigar, se considera que dichas muestras y sus resultados no son representativas de la unidad acuífera somera toda vez que el agua que fue muestreada puede provenir de infiltraciones desde superficie que percolan en el ánulo de la perforación por liberación de presión antes de entrar en contacto con el agua subterránea, situación que precisamente es evitada mediante la instalación de pozos de monitoreo, cuya sección ciega aísla esta infiltración y que utiliza sellos hidráulicos que garantizan que las muestras de agua sean tomadas desde el acuífero somero. Así pues, los resultados presentados en relación con el análisis en laboratorio de las muestras de agua relacionadas en la documentación allegada por el usuario no se consideran válidos en el sentido de que no representan la condición de calidad del agua subterránea.

Cabe mencionar que para la selección de los LGBR de agua subterránea, no se siguieron las especificaciones establecidas en el numeral 2.2.2 del MTEAR toda vez que no fueron instalados pozos de monitoreo y no se desarrollaron pruebas de permeabilidad mediante las cuales se obtuvieran datos representativos sobre la capacidad de explotación del acuífero a fin de determinar el potencial uso del recurso.

Por otra parte, en relación con los el proceso de muestreo y análisis en laboratorio, no se presentaron cadenas de custodia mediante las cuales se documente el manejo de las muestras y no se reporta la ejecución de análisis de muestras QA/QC en los términos en los que establece el numeral 2.4.3 del MTEAR. De este modo, no es posible para esta Autoridad Ambiental verificar si se consideraron los

lineamientos requeridos por esta autoridad en el oficio 2017EE168129 del 30/08/2017 y si el mismo se puede considerar representativo de las condiciones del sitio posterior al desmantelamiento de la EDS.

En relación con la gestión de los RESPEL generados durante el proceso de desmantelamiento y verificación del estado de la calidad del suelo y agua subterránea, esta Secretaría verificó la información reportada en la plataforma del IDEAM, donde se presentan los reportes asociados a la gestión anual de los residuos, y se evidenció que el último reporte generado en la plataforma corresponde al año 2012, de este modo, se desconoce cuál fue el manejo y la disposición final a los RESPEL (suelos, aguas, borras, sólidos impregnados, mangueras, etc.).

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de la verificación de verificación de la zona con ahora lote catastral 0046277928.

(...)

En este mismo sentido, el **Concepto Técnico 05751 del 27 de mayo de 2022**, indicó lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Desde la Subdirección de Recurso Hídrico y de suelo se procede a corregir el capítulo 5 Conclusiones tal como se muestra continuación:

2. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 y lo requerido mediante oficio 2017EE168129 del 30/08/2017, la antigua EDS INTERNA CELITRANS que operó en la Avenida Calle 93B # 34 - 15 sur, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Artículo 40: en la documentación allegada mediante radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 el usuario no allegó información relacionada con la verificación del suelo realizada en el marco del desmantelamiento de la EDS en el año 2013. ➤ Artículo 45: En el radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 no se no se reporta la gestión que fue realizada a los diferentes elementos generados durante el desmantelamiento de la infraestructura superficial y subterránea, tales como mangueras, tuberías, residuos del desmonte del canopy, válvulas, borras, etc. ➤ Artículo 45 (parágrafo): En el radicado 2018ER276509 del 26/11/2018 no se allegaron los certificados de disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento de la EDS. 	

3. RECOMENDACIONES

3.1. GESTIÓN JURÍDICA

Una vez corregido el numeral 5 del Concepto Técnico No. 04572 del 26/04/2022 (2022IE95208) referente a las “conclusiones – Artículo 45 (parágrafo)”, en el que por un error involuntario se citó el Radicado 2021ER233768 de 28/10/2021, cuando en realidad correspondía al Radicado 2018ER276509 del 26/11/2018, se solicita al grupo jurídico que realice el análisis pertinente para dar trámite de manera adecuada al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada CENTRO LOGÍSTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 830.513.757-1, en calidad de operadora de la EDS INTERNA CELITRANS.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales**

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos Nos. 04572 del 26 de abril de 2022 y 05751 del 27 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

➤ RESOLUCIÓN 1170 DE 1997¹

Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.

¹ “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

(...)

Artículo 44°.- Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de Tolueno = 50 Etilbenceno= 50 Xileno= 50 Tolueno = 0.5 Etilbenceno= 1 Xileno= 1 Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm) 10.000 1.000 100 Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm) 50.000 5.000 500 NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto. combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

Parágrafo.- Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **conceptos técnicos Nos. 04572 del 26 de abril de 2022 y 05751 del 27 de mayo de 2022**, esta entidad evidenció que el **CENTRO LOGÍSTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A.** con Nit. 830.513.757-1, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 40,44,45 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto:

- Por no presentar información relacionada con el proceso de verificación del suelo durante la ejecución del desmantelamiento de la EDS.
- Por no desarrollar las actividades de análisis de muestras de suelo y agua superficial, en el marco del desmantelamiento de la EDS, teniendo en cuenta que la misma fue desmantelada en el 2013.
- Por no tener certeza sobre si el suelo que fue objeto de análisis por parte del usuario, es representativo de las condiciones de esta matriz en la época en que se llevó a cabo el proceso de retiro de tanques de almacenamiento de combustible.

- Por no allegar ningún certificado o comunicación por el ente o empresa a la cual fueron entregados los tanques por lo cual no se conoce el destino final de los mismos.
- Por no allegar soportes documentales de la gestión de mangueras, borras, material impregnado con hidrocarburos, material generado del desmonte de la infraestructura superficial, tubería y demás infraestructura asociada a la distribución y almacenamiento de combustible.
- Por no relacionar las empresas que fueron encargadas de la desgasificación y extracción de los tanques, de igual manera, no se brinda información sobre los muestreos y análisis de laboratorio llevados a cabo en el marco del desmantelamiento de la EDS.
- Por no presentar el respectivo certificado de disposición de residuos generados.
- Por no allegar dentro de la información remitida soportes mediante los cuales documente la gestión de los demás residuos generados durante el desmantelamiento, tales como mangueras, borras, material impregnado con hidrocarburos, material generado del desmonte de la infraestructura superficial, tubería, etc.
- Por no suministrar información suficiente que permita a esta Autoridad verificar si la gestión de todos estos residuos generados en el marco del desmantelamiento fue adecuadamente realizada.
- Por permitir claridad sobre los criterios utilizados para la selección de las muestras de suelo y que algunas de las mismas fueron tomadas de secciones donde se registra la presencia de rellenos antrópicos.
- Por no allegar los resultados de las condiciones del suelo y del agua subterránea, de tal manera que se consideraran válidos para esta autoridad ambiental.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO LOGÍSTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A.** con Nit. 830.513.757-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO LOGÍSTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A.** con Nit. 830.513.757-1, ubicado en la KR 93B # 34 - 15 SUR, de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en los **conceptos técnicos Nos. 04572 del 26 de abril de 2022 y 05751 del 27 de mayo de 2022** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO LOGÍSTICO INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE S.A.** con Nit. 830.513.757-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la KR 93B # 34 - 15 SUR, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2059**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2019-2059